

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y medio a una y media y de tres y medio a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos .....

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

#### CIRCULAR

Provistas interinamente las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, que existían en la provincia al ser liberada por las Fuerzas Nacionales, es llegado el momento de atender con exacta regularidad las funciones encomendadas a los mismos, a cuyo efecto, para el cumplimiento de los preceptos reglamentarios y órdenes dictadas por la Superioridad, intereso a dichos funcionarios remitan a esta Inspección, dentro de los plazos señalados en las distintas disposiciones, los estados sanitarios de vacunaciones y animales muertos; guías de sanidad del ganado que salga para otras provincias; estadística de animales sacrificados para el consumo; partes del movimiento mensual comercial pecuario, de ferias y mercados; del ganado de abasto, disponibilidades y cotizaciones; producciones pecuarias; estadísticas de yuntas de labor y de ganado bovino y caprino dedicado a la producción láctea; cumplimentando, asimismo, las Circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL, sobre estadística pecuaria, clasificada por especies, razas, edades y aptitudes, etc.

Como el cumplimiento de los expresados servicios ha de servir de base para el resurgimiento de la riqueza pecuaria provincial, harlo quebrantada a consecuencia de la guerra, encarezco a dichos Inspectores el mayor celo en la confección y en-

vío de los datos de referencia, evitando a esta Inspección, por afectar los intereses, no sólo provinciales, sino generales del Estado, la propuesta de correctivos a que en otro caso se harían acreedores.

A tal efecto, y con el fin de que no puedan excusar el cumplimiento citado, fundados en el desconocimiento de esta Circular, ruego a los señores Alcaldes notifiquen la misma a los interesados, remitiendo a esta Inspección, con la posible urgencia, el comprobante de haber cumplido esta diligencia.

Madrid, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial, Félix F. Turégano.

(Núm. 499) (G.—532)

## Ministerio de Defensa Nacional

### EJÉRCITO

#### DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS

ORDEN de 13 de junio de 1939 dando instrucciones complementarias para la devolución de los vehículos con arreglo al Decreto de 25 de mayo último (Boletín Oficial número 147).

Para cumplimiento del artículo 14 del Decreto de 25 de mayo último, he tenido a bien disponer:

Primero. Los Jefes del Servicio de Automovilismo de los Ejércitos, Regiones y los de Recuperación, según los casos, reunirán los vehículos objeto de la devolución en los puntos más importantes de las respectivas zonas, teniendo en cuenta, a ser posible, los puntos donde se requisaron y que el número de centros de entrega sea el mínimo, dando cuenta a la Dirección del Servicio de Automovilismo de la situación de cada uno de ellos.

Segundo. Teniendo en cuenta que el Jefe Regional de Automóviles es el Vicepresidente nato de las Juntas de Transporte, y con el fin de facilitar y abreviar la devolución de vehículos, recogerá todas las fichas que hayan sido entregadas a las referidas Juntas, y a la vista de las mismas, desglosará aquéllas en las

cuales el propietario del vehículo indique de un modo claro y terminante la situación del mismo fuera de la Región respectiva, enviando las dos fichas inmediatamente a la Dirección, para que ésta, a su vez, lo haga a la Región o Ejército indicados en aquéllas, y cuando éstas lo hayan localizado, darán aviso postal al propietario para que lo recoja.

Cuando los fichas señalen la situación del vehículo en su Región, procederá a la devolución del mismo, enviando cada tres días a la Dirección un ejemplar de la ficha de petición, cuyo modelo figura en el Decreto citado y acompañando a la misma el aval que acredite que el propietario es afecto al Movimiento Nacional, recibo de entrega y cuantos datos más sirvan para esclarecer cualquier duda en lo futuro, quedando la segunda ficha en su poder para su constancia y resguardo.

Para aquellos vehículos que el propietario no indique de un modo seguro su situación, procurará localizarlos primeramente dentro de su Región respectiva, y si por tratarse de vehículos cogidos al enemigo se sospecha que puedan estar en alguno de los depósitos o cementerios de la zona y no pueda por sí verificar la devolución, enviará una de las fichas a Recuperación, entregando ésta el vehículo si lo encuentra y dando cuenta de las incidencias en el proceso de su entrega a la Jefatura que le haya cursado la ficha, la cual las vaciará, a su vez, en el ejemplar que obre en su poder y que enviará, una vez hechas las anotaciones anteriores, a la Dirección.

En las zonas donde no se hayan constituido las Juntas de Transportes, será el Jefe de Automóviles de la Zona o Ejército el que se ajustará a las instrucciones anteriores.

Tercero. Se enviarán a la Dirección, en el plazo más breve posible, las fichas de los vehículos devueltos por el Ejército o Regiones con anterioridad a esta fecha, ajustándose al modelo publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 147.

Cuarto. Antes de entregar un vehículo a su propietario, será preciso cerciorarse de que, efectivamente, es de su pertenencia, así como de la identidad de su persona y si ésta es afecta al Movimiento Nacional. Para

lo primero presentará el carnet del coche, o, en su defecto, el correspondiente certificado de Obras Públicas; para lo segundo, si le sugiere dudas o fuera desconocido del Jefe u Oficial encargado de la entrega, identificará su personalidad con el carnet de una Dependencia del Estado, o, en todo caso, con el reconocimiento por el Alcalde de su firma estampada en su cédula personal; para el tercer punto, o sea para justificar su adhesión al Movimiento, quedará ésta plenamente comprobada en el caso de que el propietario fuese General, Jefe u Oficial de las Fuerzas Armadas de la Nación; de no ser así se le exigirá un aval con el visado del Gobernador civil, o bien del General o Jefe de la Dependencia que esté utilizando el vehículo.

Quinto. En el caso que, como preceptúa el artículo quinto del Decreto, se hayan entregado al propietario del coche las piezas para su recomposición, éste quedará obligado, según en el mismo se indica, a repararlo en el plazo máximo de dos meses y darlo igualmente de alta en la contribución en ese plazo; para cerciorarse que cumple tal condición, se hará constar en el recibo de entrega la Jefatura de Obras Públicas en donde causará alta y el domicilio del propietario, quedando éste obligado a notificar a la Dirección la fecha en que cumplió este requisito.

Por su parte, la Jefatura donde se haga la entrega del coche notificará a la Delegación de Hacienda correspondiente las características del mismo, nombre y domicilio del propietario y fecha máxima en que tiene que efectuar el alta a los efectos del indicado Decreto.

Sexto. Cuando un propietario se haga cargo de un coche y éste no pueda rodar, la Jefatura por la cual se hace la entrega solicitará, si así lo desea el propietario, el transporte correspondiente por ferrocarril y cuenta del Estado, al punto donde aquél designe.

Séptimo. Cuando un propietario haya retirado un vehículo en reparación con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto, no tendrá derecho al beneficio de suministro de piezas a que hace mención el artículo quinto, pudiendo en todo caso el interesado cursar instancia a la Direc-

ción, por si ésta estima, en virtud de las razones expuestas, la concesión de lo que solicita.

Octavo. Existiendo en el Ejército vehículos que fueron traídos del extranjero con admisión temporal y por la circunstancia de ponerlos al servicio del Ejército por el tiempo de duración de la campaña, no podrán, en ningún caso, ser retirados sin acreditar antes haber efectuado el pago de derechos de Aduana.

Burgos, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.

DAVILA

(Núm. 494)

(G.—523)

### HONORES

ORDEN de 13 de junio de 1939 sobre los honores que debe rendir la guardia de honor del Jefe del Estado, o fuerzas encargadas de tributárselos.

En aquellos actos a que hubiera de concurrir S. E. el Generalísimo y Jefe del Estado, su guardia de honor o fuerzas encargadas de tributarle los honores que le corresponden, sólo se los rendirán a él o a la persona que ostente su representación. Se exceptúan de esta regla los Embajadores extranjeros, a quienes se tributarán en los actos a que concurren oficialmente los honores que previenen las Ordenanzas, o los que en cada caso se determine. A los Ministros y demás Autoridades, con derechos a honores militares y que también concurren, el Jefe de las fuerzas se limitará a darle las novedades, poniendo antes aquéllas en la posición de firmes.

Burgos, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.

DAVILA

(Núm. 501)

(G.—537)

### Subsecretaría del Ejército

ORDEN de 27 de mayo de 1939 haciendo público haber quedado instalado en Madrid el Alto Tribunal de Justicia Militar.

Se pone en conocimiento de las Autoridades haber quedado instalado en Madrid el Alto Tribunal de Justicia Militar, a cuya capital deberá enviarse cuantas comunicaciones se le dirijan.

Burgos, 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

El General Subsecretario del Ejército,

LUIS VALDES CAVANILLES

(Núm. 432)

(G.—468)

### PENSIONES

ORDEN de 12 de junio de 1939 recordando la documentación que ha de acompañarse a las instancias solicitando pensión.

Ante la frecuencia con que llegan a este Centro instancias en solicitud de pensión sin la debida documentación, se recuerda el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de febrero y 29 de marzo de 1937 (BB. OO. números 114 y 161), que previenen los documentos que han de acompañar a dichas instancias, así como lo prevenido en el Decreto de 18 de abril de 1938 (Boletín Oficial número 549), en el sentido de que a las instancias de mejora de pensión que se formulen con arreglo a él, habrá de acompañarse el expediente informativo que en el mismo se preceptúa.

Asimismo se recuerda lo dispuesto en la Ley de 17 de noviembre último (Boletín Oficial del Estado número 151), respecto a la no aplicación, a los padres de militares muertos durante la campaña, en acción de guerra o de sus resultas, de la incompatibilidad establecida en el artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Burgos, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Núm. 502)

(G.—538)

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 12 de junio de 1939, para la celebración de un Concurso Nacional de producción triguera.

Excmo. Sr.: El Gobierno, firme en su empresa de continuar la política triguera emprendida, después de regular el mercado; facilitar el cambio de semillas y otorgar créditos a los cultivadores del más importante cereal nacional, aspira hoy a mejorar la técnica de su cultivo, y con ello el resultado económico de las explotaciones, despertando la emulación de los agricultores mediante la creación de un certamen entre los productores de trigo, que se denominará Concurso Nacional «Onésimo Redondo», logrando así que la producción alcance las necesidades del consumo nacional, sin que para ello se tenga que extender el área de siembra a costa de otras producciones, de roturaciones antieconómicas o descujes lamentables de nuestros montes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

Dispongo:

Artículo primero. Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura se celebrará anualmente un Concurso Nacional de Rendimiento Triguero, que se denominará Concurso «Onésimo Redondo».

Art. 2.º Podrán tomar parte en el Concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del Concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fije y cumplan las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 3.º El importe total de los premios, así como los gastos que origine el Concurso, será sufragado con cargo al saldo que se menciona en el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, determinándose automáticamente para cada año la cantidad total a invertir a razón de veinticinco pesetas por cada mil quintales métricos recibidos en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo en el año anterior.

Art. 4.º Los Organismos encargados de la calificación serán los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales y el Jurado Triguero Nacional, cuya composición será la siguiente:

Para los Comarcales, un Delegado del Gobernador civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los provinciales, el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que le presidirá como Delegado del Ministro; el Delegado

del Servicio Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación ministerial.

Art 5.º El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará directamente el fondo a que se refiere el artículo cuarto, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de los premios, interpretará el Reglamento que regule el cumplimiento del presente Decreto, propondrá las modificaciones reglamentarias que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro una Memoria detallada del resultado anual.

Art. 6.º Las Juntas Agrícolas, creadas en virtud del Decreto de 20 de octubre, elegirán dentro de cada término municipal las mejores parcelas presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan con arreglo a las bases del Concurso. De entre las parcelas elegidas por cada Junta Agrícola, los Jurados Comarcales correspondientes premiarán las más calificadas, y entre ellas el Jurado Provincial decidirá sobre la adjudicación de los premios provinciales.

El Jurado Nacional concederá las más altas distinciones entre los que hayan obtenido las recompensas provinciales.

Art. 7.º Las competiciones se establecerán obligatoriamente con respecto al mayor rendimiento en la superficie mínima que se señale y a la máxima producción unitaria en relación con la total superficie cultivada por cada agricultor concursante en un solo término municipal. En ambos casos, concursarán separadamente las variedades de trigo tradicionales y las que estén en trance de implantación, siendo potestativa de los Jurados provinciales una nueva subdivisión entre secano y regadío.

Art. 8.º Para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado, se instituye la Medalla de Primer Productor, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de Primer Productor, formará parte del Jurado Triguero, con voz, pero sin voto.

Art. 9.º En la proporción que el Reglamento determine, los premios en metálico que el agricultor-empresario obtenga, serán compartidos con sus obreros, estando la participación correspondiente a éstos en razón directa de la importancia de la empresa agrícola premiada, medida por la superficie dedicada al cultivo del trigo.

Art. 10. En el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto, el Delegado del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura el Reglamento para la aplicación de la presente Disposición.

Artículo transitorio. El Ministro de Agricultura determinará las provincias en que el Concurso haya de celebrarse en este año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

(Núm. 493)

(G.—522)

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 31 de mayo de 1939 sobre devolución a entidades y particulares de los elementos y conjuntos rescatados por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional.

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer las normas a que se ha de ajustar la devolución a entidades y particulares de los elementos y conjuntos que han sido rescatados por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los elementos y conjuntos recuperados hasta el presente y cuantos en lo sucesivo se rescaten por el Servicio Militar de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional, serán identificados y almacenados en los lugares y locales que fijen los Comisarios de Zona respectivos, con arreglo a las condiciones de visualidad y acomodo que permita cada caso.

2.º Las Comisarias de Zona formarán relación de los lugares y locales de almacenado y formularán los inventarios del contenido de los mismos. En dichos inventarios se hará constar:

a) Los objetos de culto religioso sin valor esencialmente artístico.

b) Los objetos de culto religioso que tengan valor artístico.

c) Los objetos de arte cuyos propietarios sean plenamente conocidos.

d) Los objetos de arte cuyos propietarios no se hayan identificado.

e) Las alhajas, metales preciosos y objetos de valor que no tengan mérito artístico.

3.º La Comisaría general publicará en el Boletín Oficial del Estado y en la Prensa de mayor circulación los inventarios que formulen las Comisarias de Zona y anunciará el plazo durante el cual las entidades o particulares puedan deducir reclamaciones sobre la propiedad de los objetos enumerados en el apartado anterior.

Sin embargo, la Comisaría general y las Comisarias de Zona, con autorización de la General, podrán comunicar directamente la existencia de objetos en los depósitos o almacenes del Servicio a las entidades o personas cuya condición de propietario esté indudablemente probada.

4.º Tanto las reclamaciones de entidades o particulares como las comunicaciones que las Comisarias dirijan conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, darán lugar al expediente de devolución respectivo, el cual habrá de ajustarse a las normas siguientes:

Toda solicitud o reclamación será dirigida a la Comisaría de Zona que corresponda y contendrá necesariamente el nombre, apellidos, profesión y domicilio del peticionario; el mayor número de datos posibles para la identificación del objeto, consignados por el reclamante o por persona o personas conocedoras de aquél, en cuyo caso estos datos se formularán en hoja aparte, bajo la firma de las mismas y en forma de declaración jurada; la fotografía del objeto y el título de propiedad, si lo hubiere, o en su defecto, una declaración jurada en que se ñaga constar tal derecho a favor de la persona o entidad reclamante, expedida por individuos o elementos directivos de entidades de solvencia material bastante, a juicio de la Comisaría.

Recibida la instancia, la Comisaría de Zona podrá ordenar las diligencias

ampliatorias de información que estime pertinentes y anunciará toda reclamación en el *Boletín Oficial* de las provincias que abarque la Zona y en la *Prensa*. Dicho anuncio consignará el plazo de dos meses para recibir demanda de tercero debidamente razonada.

5.º Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Comisario de Zona dictará la resolución que corresponda en el expediente; elevándola para su aprobación a la Comisaría general.

Acordada la devolución sin oposición de parte, el objeto reclamado será entregado al reclamante, con una guía en la que consten las características de aquél y la fecha de resolución del expediente.

6.º Toda demanda de tercero alegando cualquier derecho de propiedad, suspenderá el curso del expediente de devolución y el Comisario instructor del mismo, recibida que sea aquélla, decretará y notificará a los interesados la suspensión, previéndoles de que hagan uso de su derecho ante Juez civil competente.

Si el tercero no acreditase haber hecho uso de su derecho, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado correspondiente, el Comisario instructor proseguirá el trámite del expediente hasta su resolución.

Cuando la reclamación de tercero se interponga después de resuelta y sustanciada la devolución, será elevada por la Comisaría de Zona a la Comisaría general, la cual decretará la reexpedición del documento al interesado para que haga uso de su derecho ante Juez competente.

7.º Los objetos del culto religioso cuya procedencia se halle perfectamente determinada, serán devueltos inmediatamente a la iglesia, comunidad o instituciones religiosas a que pertenezcan, por medio del Obispado correspondiente.

Los objetos de valor artístico estimable de significación religiosa, serán devueltos del mismo modo que los anteriores, a sus propietarios, previa la formación de una ficha en donde conste la descripción más completa de aquéllos y que quedará en poder de la Comisaría de Zona.

8.º La devolución de los objetos como consecuencia de la resolución a que se refiere el apartado quinto, se hará previas las formalidades siguientes: Si son objetos de gran valor artístico, se redactará en ficha la descripción de aquéllos y se obtendrá una fotografía de los mismos, que deberá agregarse a la ficha descriptiva. Para los objetos de poco valor artístico, bastará la ficha con la descripción somera del objeto.

9.º Toda devolución será efectuada una vez que el propietario de los objetos devueltos haya satisfecho los gastos que por fotografías y demás conceptos hubiese realizado el Servicio.

10. Los muebles accidentalmente en poder del Servicio, sin valor artístico estimable, serán puestos a disposición de la Junta de Recuperación Mobiliaria.

11. Con independencia del proceso y curso de las devoluciones, las Comisarias podrán autorizar la visita de los locales almacenes; estas visitas serán limitadas en número y duración y encuadradas en un horario marcado.

A toda petición de visita procederá la presentación de un escrito justificativo de su razón. La Comisaría denegará esta solicitud cuando los objetos cuya inspección se pretenda no tengan valor artístico; pero trasladada

rá la petición a la Junta de Requisa del Mobiliario, notificándose así al solicitante.

Allí donde sea posible, la visita del local será sustituida por la exposición fotográfica que sirva a un examen comprobatorio de identificación de los objetos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria, 31 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Núm. 456)

(G.—494)

### Mancomunidad de Municipios de la provincia de Madrid

Hallándose en sus funciones la Mancomunidad Sanitaria Provincial, se hace constar para su observancia a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la vigencia de la ley de Coordinación Sanitaria y Reglamento, recordándose, para su más exacto cumplimiento, que sus artículos 19, 21, 25, 27 y 28 del capítulo III, disponen que todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad, del 1 al 5 de cada mes, los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes anterior al de la fecha del ingreso, siendo de su cuenta los gastos que origina el situar dichos fondos en la respectiva Mancomunidad, mandando, en caso negativo, las causas del retraso. Estas cantidades serán calculadas a base de las plazas provistas y no de las vacantes existentes.

Vienen igualmente obligados los Ayuntamientos a ingresar en los cinco primeros días del primer mes de cada trimestre en la Junta de la Mancomunidad la parte correspondiente a dicho trimestre del 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, para el sostenimiento de los Institutos Provinciales de Higiene.

Igualmente quedan obligados a ingresar el importe de los medicamentos suministrados a la Beneficencia, previa liquidación de los mismos por las facturas correspondientes aprobadas por las Corporaciones y realizando estos ingresos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre; asimismo ingresarán en los diez primeros días del primer mes de cada trimestre las cantidades correspondientes al pago de estancias en Establecimientos sanitarios del Estado de enfermos acogidos a la Beneficencia Provincial.

Enviarán con la mayor urgencia, independientemente de los datos que posteriormente se les interese, relación detallada, por profesiones, de todo el personal sanitario, con expresión del sueldo mensual, anual, y carácter del nombramiento, si es interino o en propiedad.

Madrid, 14 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Manuel Caramés.

Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

(Núm. 500)

(G.—536)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

#### Reanudación de nuevas industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la in-

formación presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Ambrosio Ateiza Cao para reanudar el funcionamiento de una imprenta de su propiedad, establecida en esta capital, Encomienda, número 11, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 6 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 490)

(G.—513)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Ramiro Millán Calderón para reanudar el funcionamiento de una fábrica de galletas y obleas de su propiedad, establecida en esta capital, Mesón de Paredes, número 77, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 25 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 488)

(G.—514)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Tomás Chicharro Pérez para reanudar el funcionamiento de una industria de ebanistería de su propiedad, establecida en Madrid, Agustín Villamata, número 6, taller, y en Alcalá de Henares (Madrid), Teniente Ruiz, número 6, fábrica, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 7 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 489)

(G.—515)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña Carmen de Diego Cantanera para reanudar el funcionamiento de una fábrica de yeso de su propiedad, establecida en esta capital, kilómetro 15 de la carretera de Valencia (Vallecas), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 6 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 487)

(G.—516)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Jesús Gortari Pastor para reanudar el funcionamiento de un taller de ajuste y cerrajería de su propiedad, establecido en esta capital, Murcia, número 5, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 486)

(G.—518)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Barbado Arquillo, Doctor técnico, para reanudar el funcionamiento de la Sociedad Fabril «Castellana», S. A. (Fábrica de medias) de su propiedad, establecida en Alcalá de Henares (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 485) (G.—519)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Juan Monge Frías para reanudar el funcionamiento de una fábrica de vidrio soplado de su propiedad, establecida en Topete, número 44 (Cuatro Caminos), bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 484) (G.—520)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Santiago Cayette Jabouin para reanudar el funcionamiento de una fábrica de perfumería de su propiedad, establecida en Cardenal Belluga, número 22 (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 483) (G.—521)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Constantino y Santiago Redondo para reanudar el funcionamiento de una fábrica de conservas de tomate de su propiedad, establecida en Tiernes de Tajuña (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 482) (G.—512)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.<sup>o</sup> del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Cristóbal Ruiz Gil para reanudar el funcionamiento de un taller de imprenta de su propiedad, establecida en Libertad, número 22 (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.<sup>a</sup> Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.<sup>a</sup> No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, *Mariano de las Peñas*.

(Núm. 481) (G.—517)

## AYUNTAMIENTOS

### FRESNO DE TOROTE

Habiéndose acordado solicitar la propuesta de prórroga del presupuesto municipal ordinario que fué aprobado para el ejercicio de 1936, que habrá de regir desde 1.<sup>o</sup> de abril hasta 31 de diciembre del presente año, así como también las Ordenanzas y tarifas en aquella fecha vigentes, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Comisión Gestora, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fresno de Torote, 28 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, *Cruz González*.

(Núm. 475) (X.—80)

### LOS SANTOS DE LA HUMOSA

En sesión celebrada por esta Comisión Gestora el día 3 del actual mes, fué aprobada por la misma la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936, ordenanzas y tarifas que rigieron en aquella fecha.

Lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Municipal, se hace público para que, en el término de quince días, se presenten las recla-

maciones oportunas ante la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Santos de la Humosa, a 7 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, *Amelio Sancha*.

(Núm. 473) (X.—79)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### REQUISITORIAS

##### ATECA

Vega López (Ramona Enriqueta), conocida por Enriqueta, natural de Minas del Horeajo (Ciudad Real), de estado soltera, ocupación sirvienta, de veintisiete años de edad, hija de F. cisco y de Leocadia, domiciliada últimamente en Madrid, calle Rodríguez San Pedro, número 68, y en la actualidad se ignora su paradero y domicilio, comparecerá, en término de diez días, siguientes a la inserción del presente en los periódicos oficiales, a constituirse en prisión en la Prisión Provincial de Zaragoza, a disposición de la Excm. Audiencia de dicha capital, al objeto de extinguir la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que le fué impuesta en la causa número 70 de 1933, sobre hurto, seguida en este Juzgado, apercibiéndole que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho en la causa mencionada, seguida por este Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza).

A la vez, ruego y encargo a las Autoridades, Policía judicial y Guardia Civil de la Nación, la práctica de investigaciones para la busca y captura de dicha penada, y caso de ser habida sea ingresada en la Prisión Provincial de Zaragoza, a disposición de la Excelentísima Audiencia de dicha capital, para cumplir la pena que le fué impuesta en la referida causa.

Ateca, a 3 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial (firmado).—El Juez de instrucción accidental, *Jesús Millán*.

(Núm. 412) (B.—70)

##### CHINCHON

Por la presente, y desconociéndose el paradero de Francisca Escribano y Petronila Posadas Gil, viudas de los empleados de Telégrafos Eugenio Molinera Molinera y Mariano Alonso y Alonso, así como el de los hijos de ambos, se les hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se sigue en el Juzgado de Chinchón con el número 40 de 1939, por muerte de dichos sujetos en accidente de autocamión, en término de Aranjuez, y por la misma razón se cita a los que resultaron lesionados, llamados Hilario Vega Harranz, Francisco Ruano Marcos, Marcos y Victoriano del Rey Moralejo, Marcelino del Río Ovejero, Vicente Casado Velasco, Moisés Pérez Rivas, Julio Galache Martínez, Julio Gómez de Castro y Jaime Corrales Fernández, para que comparezcan ante dicho Juzgado, en el término de diez días, para ser reconocidos por los Médicos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 30 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *P. S., Eduardo Pimentel*.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(Núm. 491) (B.—93)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.732, a nombre de don Guillermo Briz Moreno, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—321)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 49.075, a nombre de doña María de la Soledad Ferrera García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—321 bis)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 59.716, a nombre de doña Concepción Moro Ledesma, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—321 tercera)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 95.639, a nombre de don Victoriano de Santos Troya, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—323)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

### Caja de Valores

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos sobre Valores públicos números 3.220 y 5.059, por la cantidad de 5.000 pesetas cada uno, expedidos a don Vicente Crespo Franco en 6 de febrero de 1928 y 9 de agosto de 1933, respectivamente, se previene que si en el plazo de veinte días, contado desde esta fecha, no se presenta reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 17 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja de Valores (firmado).

(A.—254 bis)

## AVISO

ENRIQUE LACALLE PÉREZ, Médico, que fué detenido en 21 de enero de 1937, por si está en algún Sanatorio o Manicomio, se desean noticias en Atocha, núm. 14 (tienda).

(A.—322)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5<sup>a</sup>